



Síntesis: El 18 de diciembre de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/290-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Alberto Cruz Gómez, mediante el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación CEDH/021/2002, que dirigió el 29 de abril de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas a la Presidencia Municipal de Escuintla, en dicha entidad federativa, al resolver el expediente de queja CEDH/TAP/0312/12/00.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, en virtud de que en los razonamientos efectuados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas se destacó la existencia de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Escuintla, Chiapas, en virtud de que el inconforme fue detenido arbitrariamente y golpeado, vulnerándose en su perjuicio el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 9o., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7o., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estimó carente de sustento jurídico la negativa, por parte de la Presidencia Municipal de Escuintla, Chiapas, para aceptar y dar cumplimiento a la Recomendación que el Organismo local le dirigió, debido a que no ha transcurrido el término que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado prevé para iniciar el procedimiento a través del cual se resuelva sobre la responsabilidad administrativa que en su caso servidores públicos de ese municipio incurrieron en agravio del señor Alberto Cruz Gómez.

En consecuencia, el 18 de diciembre de 2002, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 48/2002, dirigida al Presidente municipal de Escuintla, Chiapas, para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación CEDH/021/2002, dirigida por la Comisión de Derechos Humanos del estado.

RECOMENDACIÓN 048/2002

México, D. F., 18 de diciembre de 2002

SOBRE EL CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR ALBERTO CRUZ GÓMEZ

Dr. Jorge Alberto Nagano Yamamoto

Presidente municipal de Escuintla, Chiapas

Muy distinguido señor:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o. párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65; 66, inciso d; 67; 70, y 72, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III; 166 y 167 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente número 2002/290-1-I, relacionado con el recurso de impugnación del señor Alberto Cruz Gómez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de septiembre de 2002 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio VGTAP/843-T/2002 suscrito por la licenciada Catalina Torreblanca García, Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por medio del cual remitió a este Organismo el recurso de impugnación interpuesto el 18 de septiembre del mismo año por el señor Alberto Cruz Gómez, por la no aceptación de la Recomendación CEDH/021/2002, que el 29 de abril de 2002 el Organismo local dirigió a esa Presidencia Municipal de Escuintla, Chiapas, al resolver el expediente de queja CEDH/TAP/0312/12/00.

B. El recurso de impugnación interpuesto por el señor Alberto Cruz Gómez se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2002/290-1-I, y se solicitó el informe correspondiente a la Presidencia Municipal de Escuintla, Chiapas, que lo remitió mediante el oficio SM/6171/02, del 25 de octubre de 2002; donde usted precisó a esta Comisión Nacional que no fue aceptada la Recomendación CEDH/021/2002, en razón de que tomó posesión el 1 de

enero de 2002, y los elementos, en contra de los cuales se interpuso la queja, desde esa fecha no laboran en el Departamento de la Policía Municipal de esa ciudad, y se desconoce su paradero; ofreciendo como elemento probatorio copia de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Escuintla, Chiapas, expedida por el Instituto Estatal Electoral.

C. Del análisis de las constancias que integran el presente recurso, destaca que el 14 de diciembre de 2000, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas acordó el inicio del expediente CEDH/TAP/0312/12/00, en virtud de la queja que el señor Alberto Cruz Gómez presentó por comparecencia, en la que manifestó que aproximadamente a las 21:00 horas del 11 de diciembre, al transitar por el camino que conduce al Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, en compañía de primos y amigos, fue detenido arbitrariamente y golpeado por elementos de la Policía Municipal de Escuintla, quienes viajaban a bordo de la patrulla número 0132-001. Agregó que después fue trasladado a los separos de la Policía Municipal de Escuintla, Chiapas, y fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la localidad, obteniendo finalmente su libertad después de cubrir una fianza de 3,000.00 pesos.

Además, el señor Alberto Cruz Gómez exhibió ante la Comisión Estatal copia del certificado de lesiones que el 13 de diciembre de 2000 elaboró el doctor Benjamín P. Gallegos Morales, médico particular, quien a la exploración practicada advirtió: “1. Equimosis en la mucosa del labio inferior, tipo contusa. 2. Escoriaciones localizadas en región media de los pectorales; codo izquierdo, costado derecho, sobre la línea paravertebral derecha y la región infraescapular derecha; otras en la rodilla izquierda, todas de características recientes... Este tipo de lesiones no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días y no dejan secuelas ni de estética ni para la función”.

El 14 de diciembre de 2000, el licenciado Jesús Reynoso López, Visitador adjunto del Organismo local, dio fe de que el quejoso presentaba lesiones.

D. El 24 de septiembre de 2001, personal de la Comisión Estatal acompañó al señor Alberto Cruz Gómez a la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Escuintla, Chiapas, para que presentara formal denuncia por los hechos cometidos en su agravio, acordándose el inicio de la averiguación previa 0163/E/2001.

E. El 29 de abril de 2002, el Organismo local emitió la Recomendación CEDH/021/2002, en la que solicitó a usted, señor Presidente municipal de Escuintla, Chiapas, girara instrucciones a quien correspondiera, para que se iniciara procedimiento administrativo de investigación en contra del

comandante de la Policía de Seguridad Pública Municipal de la localidad, Adán Gómez Durán, y de elementos a su mando, para establecer la responsabilidad en la que pudieron haber incurrido durante la detención y puesta a disposición del señor Alberto Cruz Gómez.

F. El 1 de julio de 2002 el licenciado Diego Cadenas Gordillo, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, dictó un proveído en el que tuvo por no aceptada la Recomendación CEDH/021/2002, debido a que transcurrió en exceso el término que se otorgó a la autoridad para que diera respuesta sobre el documento recomendatorio. El acuerdo se notificó al inconforme el 13 de septiembre del mismo año

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación presentado por el señor Alberto Cruz Gómez, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, el 18 de septiembre de 2002.

B. Copia certificada del expediente de queja CEDH/TAP/0312/12/00, de cuyo contenido destacan las siguientes:

1. La queja por comparecencia que presentó el señor Alberto Cruz Gómez, el 14 de diciembre de 2000, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

2. La diligencia de fe de las lesiones suscrita por el licenciado Jesús Reynoso López, Visitador adjunto del Organismo local.

3. El oficio sin número, del 12 de diciembre de 2000, suscrito por el comandante de la Policía Municipal de Escuintla, Chiapas, Adán Gómez Durán, mediante el cual dejó a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Escuintla, Chiapas, al señor Alberto Cruz Gómez en el interior de la cárcel pública de la localidad, en calidad de presentado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma blanca prohibida.

4. El acta circunstanciada, del 30 de julio de 2001, en la que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas hizo constar que el 13 de diciembre de 2000 el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado, en Escuintla, inició la averiguación previa 2118/E/2000

en contra del señor Alberto Cruz Gómez, y dio fe de las lesiones que presentó, acordando su libertad el 14 de diciembre, al no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional.

5. El acta circunstanciada, del 24 de septiembre de 2001, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar que acompañó al señor Alberto Cruz Gómez a la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Escuintla, Chiapas, para que presentara formal denuncia por los hechos cometidos en su agravio, donde se acordó el inicio de la averiguación previa 0163/E/2001.

C. La Recomendación CEDH/021/2002, que el 29 de abril de 2002 le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

D. El oficio CEDH/PRES/0173/2002, del 29 de abril de 2002, mediante el cual el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas le notificó la Recomendación CEDH/021/2002, desprendiéndose del acuse que el oficio se recibió el 3 de mayo del mismo año en las oficinas del Ayuntamiento de Escuintla.

E. El acuerdo del 1 de julio de 2002, a través del cual, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas tuvo por no aceptada la Recomendación CEDH/021/2002, debido a que transcurrió en exceso el término previsto en la ley, sin que se haya recibido respuesta de su parte.

F. El oficio SM/6171/02 del 25 de octubre de 2002, mediante el cual expresó las razones por las que no aceptó la Recomendación CEDH/021/2002.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Alberto Cruz Gómez fue detenido y golpeado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Escuintla, Chiapas, quienes lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la localidad por el delito de “portación de arma blanca prohibida”, autoridad que el 14 de diciembre de 2000 acordó en la averiguación previa 2118/E/2000 su libertad, al no encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional.

En esa fecha, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas inició el expediente de queja CEDH/TAP/0312/12/00, por actos cometidos en agravio del señor Alberto Cruz Gómez por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Escuintla, en dicha entidad federativa, y el 24 de septiembre de 2001, personal del Organismo local acompañó al

inconforme a la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia en Escuintla, Chiapas, para que presentara formal denuncia en contra de sus aprehensores, acordándose el inicio de la averiguación previa 0163/E/2001.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, el 29 de abril de 2002, emitió la Recomendación CEDH/021/2002 dentro del expediente CEDH/TAP/0312/12/00, la que notificó el 3 de mayo de ese año en la Presidencia Municipal de Escuintla, y no fue aceptada, por lo cual, el señor Alberto Cruz Gómez presentó recurso de impugnación ante el mencionado Organismo local, inconformidad que originó la apertura del expediente 2002/290-1-I ante esta Comisión Nacional, y mediante el oficio SM/6171/02 del 25 de octubre de 2002, usted manifestó que no aceptaba la Recomendación CEDH/021/2002, debido a que en la fecha en la que tomó posesión de su cargo, “los elementos en contra de los cuales se interpuso la queja ya no laboran en el Departamento de la Policía Municipal de la localidad, desconociendo su paradero”.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que se enumeran en el capítulo segundo de esta Recomendación, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. En los razonamientos efectuados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, dentro de la Recomendación CEDH/021/2002, dirigida el 29 de abril de 2002 a esa Presidencia Municipal a su cargo, se destacó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor Alberto Cruz Gómez, cometidas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Escuintla, Chiapas, toda vez que en opinión del Organismo local, sin existir motivo ni causa que lo justificara, el 11 de diciembre de 2000, elementos de esa agrupación policiaca, al mando del comandante Adán Gómez Durán, efectuaron una revisión corporal al agraviado y lo detuvieron, originando con ello un acto de molestia y vulnerando en consecuencia el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se corrobora con el parte informativo del 12 de diciembre de 2000, en el cual los elementos policiacos que llevaron a cabo la revisión y detención del recurrente asentaron únicamente que la detención obedeció a que portaba un “arma blanca prohibida (navaja 007)”. No obstante, en el informe no se precisó en qué zona del cuerpo o de sus ropas advirtieron la presencia del

arma o localizaron ésta. Por lo anterior, no quedó debidamente acreditada ante la autoridad ministerial la posesión del arma, toda vez que el ahora inconforme, en su declaración del 13 de diciembre de 2000 ante el órgano investigador del fuero común en Escuintla, Chiapas, dentro de la averiguación previa 2118/E/2000, negó portar el arma, sin que con posterioridad los elementos que lo señalaron como responsable de la comisión del ilícito se hayan presentado a ratificar, ante el órgano investigador, el contenido del parte informativo a fin de otorgarle validez; aspecto que al ser valorado por la representación social del conocimiento, motivó que se decretara la libertad del agraviado al no existir ninguna persona que depusiera en su contra.

La Comisión local en su resolución destacó que el agraviado fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público en Escuintla, Chiapas, hasta las 10:00 horas del 12 de diciembre de 2000, a pesar de que su detención se efectuó aproximadamente a las 20:00 horas del día anterior; transcurriendo en consecuencia aproximadamente 15 horas entre su detención y puesta a disposición ante la autoridad competente, lapso durante el cual, según refirió el agraviado, permaneció en el interior de la “Cárcel Municipal”. Con esta conducta, los elementos policiacos transgredieron lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal para el Estado de Chiapas, que dispone que las personas detenidas serán inmediatamente consignadas a las autoridades competentes.

En ese sentido, se advierte que los servidores públicos relacionados con los hechos no sujetaron su actuación a las disposiciones legales existentes y procedieron de manera arbitraria, por lo que el Organismo estatal estimó que se vulneró en perjuicio del inconforme el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 9o., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7o., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, la Comisión Estatal estableció que el señor Alberto Cruz Gómez fue lesionado por los servidores públicos que llevaron a cabo su detención, situación que se acreditó con la fe de lesiones que el 13 de diciembre de 2000 elaboró el órgano investigador encargado de la integración de la averiguación previa 2118/E/2000, iniciada en contra del inconforme por el delito de portación de arma prohibida, así como con la fe de lesiones que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas suscribió el 14 de diciembre de 2000.

El Organismo local consideró que los elementos de la Dirección de Seguridad

Pública del Municipio de Escuintla, Chiapas, Adán Gómez Durán, Juan García Hernández, Fermín Simón Vázquez, Colver Díaz Verdugo y Joel Díaz Ramírez, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, que los obligaba a cumplir el servicio que tenían encomendado con la máxima diligencia, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, desatendiendo lo dispuesto por el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. En consecuencia, recomendó a esa Presidencia Municipal a su cargo que, en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se iniciara un procedimiento administrativo en contra del comandante Adán Gómez Durán y elementos a su cargo, para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron dichos servidores públicos, Recomendación que usted no aceptó.

Asimismo, la instancia estatal estimó que la conducta en que incurrieron los servidores públicos señalados se encuentra sancionada por el código punitivo estatal. Sobre este aspecto, conviene señalar que el 24 de septiembre de 2001, personal del Organismo local acompañó al señor Alberto Cruz Gómez a la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Escuintla, Chiapas, para que presentara formal denuncia por los hechos cometidos en su agravio, con lo que se dio inicio a la averiguación previa 0163/E/2001.

B. Mediante oficio SM/6171/02 del 25 de octubre de 2002, usted informó a esta Comisión Nacional que la Recomendación CEDH/021/2002 no fue aceptada bajo el argumento de que tomó posesión del cargo el 1 de enero de 2002, fecha a partir de la cual los elementos en contra de los que se interpuso la queja no laboraban en el “Departamento de la Policía Municipal” de la localidad, desconociendo su paradero.

Este Organismo Nacional estima que, al emitirse dicha negativa, no se tomaron en consideración los argumentos y evidencias que la Comisión Estatal destacó a través de las observaciones efectuadas en el documento recomendatorio, concretándose únicamente a manifestar que los servidores públicos relacionados con los hechos cometidos en agravio del recurrente ya no prestan sus servicios en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio; sin embargo, tal argumento resulta irrelevante al carecer de sustento legal, ya que, como lo establece el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a la fecha en que se emite el presente documento, no ha prescrito el término para iniciar el procedimiento de investigación correspondiente en contra de los señores Adán Gómez Durán,

Juan García Hernández, Fermín Simón Vázquez, Colver Díaz Verdugo y Joel Díaz Ramírez. En consecuencia, permanece vigente la facultad que le asiste en su carácter de Presidente municipal de Escuintla, Chiapas, para investigar y determinar sobre la responsabilidad en que hubieran incurrido, así como la de imponer las sanciones que la Ley prevé, en términos de los artículos 49, párrafo tercero; 54, última parte, y 58, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por lo expuesto, no resulta justificable su argumento para no aceptar la Recomendación CEDH/021/2002, ya que no ha transcurrido el término que la ley de la materia prevé para iniciar el procedimiento a través del cual se resuelva sobre la responsabilidad administrativa que en su caso servidores públicos de ese Municipio incurrieron en agravio del señor Alberto Cruz Gómez; situación que propicia la impunidad, lo cual es inaceptable en el marco del Estado de Derecho y ha sido uno de los temas en los que este Organismo Nacional ha realizado diversos pronunciamientos con objeto de combatirla.

C. En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base para emitir la Recomendación CEDH/021/2002, por lo que se confirma el criterio que sostiene el Organismo local y considera que el recurso interpuesto por el señor Alberto Cruz Gómez es procedente, toda vez que elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Escuintla, Chiapas incurrieron en actos violatorios a sus Derechos Humanos, los cuales no han sido resarcidos en virtud de la negativa por parte de esa Presidencia Municipal para aceptar y dar cumplimiento a la Recomendación de la Comisión Estatal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 167, de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación CEDH/021/2002, emitida en el expediente CEDH/TAP/0312/12/00 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente municipal, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación CEDH/021/2002, dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas a esa Presidencia Municipal de Escuintla, en dicha entidad federativa.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica